



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-162/2024

PARTE ACTORA: VÍCTOR ADÁN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y OTROS

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: MARCOTULIO CÓRDOBA
GARCÍA

COLABORÓ: ALFREDO ARIAS SOUZA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 26 de abril de 2024.¹

VISTOS para resolver los autos del juicio de la ciudadanía al rubro citado, promovido a fin de controvertir la resolución dictada por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**² el 27 de marzo en el expediente CNHJ-MEX-302/2024; y

A N T E C E D E N T E S

I. De la demanda y las constancias, se advierten:

1. Convocatoria. El 26 de octubre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena publicó la convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargo de diputaciones federales para el proceso electoral 2023-2024.

2. Registro. Del 1° al 3 de noviembre de 2023, se llevó a cabo el registro de aspirantes para el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por mayoría relativa, para el proceso electoral 2023-2024.

¹ Las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

² En adelante responsable, órgano, CNHJ.

3. Queja. El 18 de febrero, la parte promovente presentó, por correo electrónico, escrito de queja en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional dirigida a controvertir el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales en diversos distritos.

4. Acto impugnado (CNHJ-MEX-302/2024). El 27 de marzo, la CNHJ determinó que la queja presentada era improcedente porque se presentó de manera extemporánea.

5. Juicio de la ciudadanía. El 31 de marzo, la parte actora presentó la demanda de este juicio ante la CNHJ, la cual remitió a la Sala Superior de este Tribunal el 9 de abril de 2024.

6. Acuerdo de sala SUP-JDC-538/2024. El 16 de abril, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es competente para conocer de la materia de controversia.

7. Recepción y turno. El 19 de abril, se recibieron en esta sala la demanda y demás constancias relativas al medio de impugnación. En la misma fecha, la presidencia ordenó integrar este expediente, así como turnarlo a esta ponencia.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En los momentos procesales oportunos, se radicó el juicio, se admitió y se cerró instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es formalmente competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido en contra de la resolución de un órgano partidista, relacionada con la designación de diversas candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa para el proceso 2023-2024, en los distritos electorales federales 10, 11, 13, 16 y 17, con cabecera en Ecatepec Morelos, Estado México, estado y nivel de gobierno en los que esta sala ejerce jurisdicción. Además de haber sido así determinado por

la Sala Superior en el acuerdo plenario que dictó en el expediente SUP-JDC-538/2024.³

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁴ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁵

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Este juicio se promueve en contra de una resolución aprobada por unanimidad de votos de los integrantes de la CNHJ, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

CUARTO. Requisitos procesales.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y se hacen constar, el nombre de la parte promovente, el acto impugnado, la responsable y está firmado autógrafamente. Se mencionan hechos y agravios.

b) Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito ya que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el 27 de marzo, y la demanda se presentó el 31 siguiente, esto es, dentro del plazo de 4 días que exige la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. Se colman, toda vez que la parte actora es un grupo de ciudadanas y ciudadanos que presentó el escrito de queja ante la instancia de justicia intrapartidaria la cual se declaró improcedente por extemporánea.

³ Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c) y X; 173, párrafo primero, 176, fracción IV, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79; 80 párrafo 1, incisos f), g) y h); y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁵ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

d) Definitividad y firmeza. En la normativa intrapartidaria no se prevé juicio o recurso previo para combatir lo resuelto por la responsable.

QUINTO. Estudio de fondo.

Resolución controvertida.

La parte actora interpuso queja ante la CNHJ en contra de la publicación de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena realizada en la página de internet el 15 de febrero, la cual contenía la relación de solicitudes aprobadas para las candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, particularmente contra los perfiles en distritos 10, 11, 13, 17 y 16 con cabecera en Ecatepec de Morelos Estado de México.

La CNHJ determinó que la queja presentada era improcedente al haberse presentado fuera de los plazos establecidos.

Lo anterior, ya que de acuerdo con el artículo 39 del reglamento de la CNHJ, el plazo es de 4 días. Argumentó que la publicación se realizó el 15 de febrero, por lo que el plazo para presentar el recurso de queja fue del 16 al 19 del mismo mes.

En ese sentido, al haberse presentado el recurso de queja vía correo electrónico el 20 de febrero, esto es fuera del plazo previsto.

Agravios.

a) Señala que tuvo conocimiento de la publicación que contenía las designaciones realizadas por el Morena respecto a las diputaciones federales de mayoría relativa el 15 de febrero, por lo cual consultó la página de internet de partido y advirtió que de acuerdo a una infografía la presentación de la queja se puede hacer vía correo electrónico a la cuenta morenacnhj@gmail.com por lo que el 18 de febrero de la cuenta maviet2312@gmail.com presentó el escrito correspondiente.

Que el 20 y 21 de febrero recibió el mensaje de que el correo remitido no pudo ser entregado ya que la bandeja de la cuenta morenacnhj@gmail.com se encontraba saturada, por tal motivo el 20 de febrero envió la queja a la cuenta de correo cnhj@morena.si y en la misma fecha se le acusó de recibo.

Por lo anterior, considera que su queja fue presentada en tiempo siguiendo los lineamientos que el partido señala en su infografía y que por causas ajenas a la parte actora no fue recibido.

b) Aduce como agravio una inadecuada fundamentación y motivación en la resolución de la CNHJ.

Sustenta lo anterior, ya que en la resolución únicamente se hace referencia que la parte actora presentó el escrito de queja el 20 de febrero en la cuenta cnhj@morena.si pero que omite hacer manifestación alguna en que en dicho correo se adjuntó un documento donde se explicaba que el 18 de febrero se había remitido a la cuenta morenacnhj@gmail.com el escrito de queja y que por causas ajenas a la parte actora no fue recibido, por lo que se envió nuevamente, esto es, en la resolución que se impugna la CNHJ no da cuenta con la totalidad de los escritos presentados.

Los agravios expuestos serán estudiados de manera conjunta al estar íntimamente relacionados, lo cual conforme a la línea jurisprudencial de este tribunal no le causa afectación.

Los agravios son **fundados**.

Esta sala advierte que, la parte actora para la presentación de su queja observó la infografía contenida en la página de internet de la CNHJ⁶ la cual indica lo siguiente.



¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ **morena**?

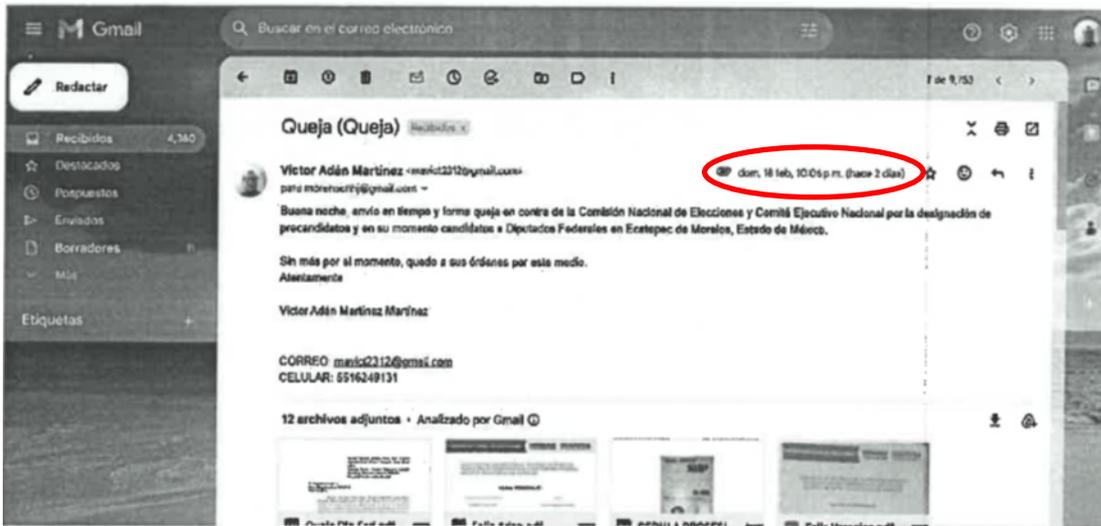
El medio más efectivo para presentar una queja es a través del Correo Electrónico: morenacnhj@gmail.com

IDENTIFICACIÓN
Presenta los documentos que te acrediten como militante de MORENA.

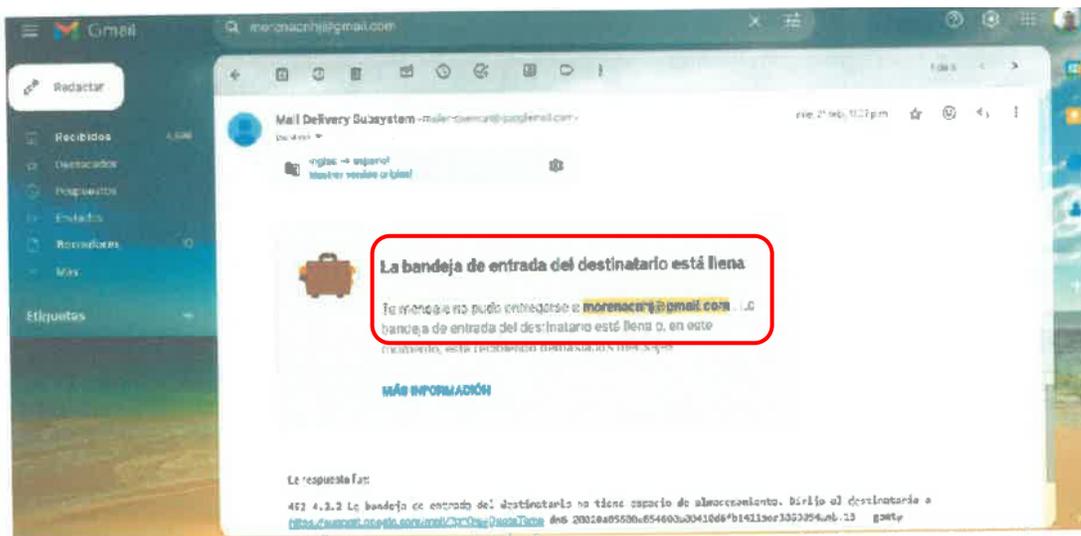
CONTACTO
Agrega una dirección de correo electrónico o domicilio para recibir todo tipo de notificaciones.

⁶ www.morenacnhj.com

Así, el 18 de febrero presentó su escrito de queja en la dirección que refiere la CNHJ como se desprende de la siguiente imagen.



Al respecto recibió la notificación del sistema de correo, el cual le informó que la bandeja del remitente morenacnhj@gmail.com estaba saturada por tal motivo no se había podido entregar como se indica en la siguiente imagen.



La línea jurisprudencial de este tribunal,⁷ ha establecido en relación con la extemporaneidad en la presentación de los medios impugnativos en materia electoral, que fue la causa del desechamiento controvertido, que cualquier circunstancia extraordinaria que impida cumplir con los plazos, imputable a la autoridad encargada de recibir el recurso o medio de impugnación, no genera la extemporaneidad en su presentación.

⁷ Jurisprudencia 25/2014 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA.**

Es decir, existe un supuesto de excepción al desechamiento por extemporaneidad si se acredita que la presentación fuera del plazo legal respectivo no es atribuible a la parte promovente.

No pasa desapercibido para esta sala que las imágenes que la parte actora adjunta en su demanda son pruebas técnicas, respecto a las cuales dada su naturaleza este tribunal considera que se deben adminicular con otros elementos de prueba para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

En ese sentido al estar establecido por el propio reglamento⁸ de la CNHJ el uso de mecanismos digitales como el correo electrónico para la interposición de las quejas y no generarse mecanismos de acuse o recepción la falta de pruebas al respecto es atribuible a la responsable y no puede generar perjuicio a los justiciables.

En efecto, como se puede advertir del correo del 20 de febrero, la parte actora argumentó la situación que le imposibilitó presentar el 18 de febrero la queja, cuestión no atribuible a la parte actora sino, en todo caso, a los mecanismos de la responsable para tramitar el medio de impugnación, como se advierte de la siguiente imagen:

Quejoso: Martínez Martínez Víctor Adán, Verónica Reginalda Castro Flores, y Fernando Walter Rocha Castro y otro
Acusados: Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones ambos de MORENA
Procedimiento Sancionador Electoral

**H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
P R E S E N T E**

Martínez Martínez Víctor Adán, promoviendo por propio derecho y en mi carácter de aspirante a Candidato a Diputado Federal, respetuosamente comparezco ante ustedes para exponer:

Por medio del presente escrito y atendiendo a que en fecha dieciocho de febrero del año dos mil veinticuatro, envié al correo morenacnhj@gmail.com (infografía para presentar queja ante la CNHJ MORENA), desde el correo electrónico mavict2312@gmail.com escrito de queja signado por el suscrito y los C.C. Verónica Reginalda Castro Flores, Fernando Walter Rocha Castro, así como Joel Corte Alcivar, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, respecto de la lista que contiene los nombres de los prescandidatos y candidatos a Diputados Federales; es que en este acto pido se nos tenga por presentado en tiempo y forma el recurso previamente citado, en virtud de que mediante correo miller-dsemon@peoplemail.com en fecha veinte de febrero del año corriente, me indican que la entrega no se concretó ya que hubo problemas temporales al entregar el mensaje que emana del correo mavict2312@gmail.com toda vez que el destinatario, en este caso el correo morenacnhj@gmail.com, no tiene espacio en su bandeja para atender el correo que el suscrito envié en fecha dieciocho de febrero del año en curso, luego entonces, al navegar en el portal de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, se advierte que existe el número 5573343846, así como el correo cnhj@morena.mx, motivo por el cual envío y presento de manera física el soporte documental de que se ingresó la queja en tiempo y forma, sobre la queja previamente citada.

Por lo antes expuesto y fundado a esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, atentamente pedimos se sirvan a:

Único. – Proveer conforme a derecho el presente escrito.

Protestamos lo necesario
en la fecha de su presentación


Martínez Martínez Víctor Adán

⁸ Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión: [...]

De esta cuestión, la responsable **nada** dijo en la resolución controvertida **ni en el informe circunstanciado**, además, fue omisa en remitir el expediente formado en la instancia interna, pues se limitó a mandar la resolución controvertida y diversa documentación que no incluye el expediente primigenio, como se advierte del acuse de la Sala Superior:

Se recibe el presente informe circunstanciado en 6 fojas, acompañado de la siguiente documentación:

- Copia certificada de trámite del medio de impugnación de fecha treinta y uno de marzo así como del uno de abril del dos mil veinticuatro, 4 fojas.
- Copia certificada de cédula de publicación por estrados electrónicos de fecha uno de abril del dos mil veinticuatro en, 1 foja.
- Original de cédula de retiro por estrados electrónicos de fecha tres de abril del dos mil veinticuatro en, 1 foja
- Original de constancias de recepción de documentos de fecha tres y cuatro de abril del dos mil veinticuatro en 2 fojas.
- Original de cédula de retiro por estrados electrónicos de fecha cuatro de abril del dos mil veinticuatro en, 1 foja
- Copia certificada de diversa documentación en, 11 fojas.
- Escrito de presentación y de demanda con firmas autógrafas en, 15 fojas y sus anexos de diversa documentación en copia simple en, 250 fojas.

Total: 292 fojas.
Jocelyn Cardiel

AL SEÑOR JUEFE DE LA SALA SUPERIOR
DE LA CORTE SUPLENTE
DE LA SALA SUPERIOR
DE LA CORTE SUPLENTE

Así pues, de acuerdo a la teoría de la carga dinámica de la prueba, aun cuando normalmente la prueba de la presentación de la demanda o de diversos escritos recae al actor, la falta de emisión de acuses por parte de la responsable, así como la facilidad de allegarse y aportar elementos probatorios respecto a la integración de sus expedientes, permite a esta sala concluir que a esa comisión correspondía acreditar que tales documentos relativos a la imposibilidad de entrega del correo del 18 de febrero no se incluyeron en la queja que sí tuvo por recibida el 20 de febrero.

De ahí **que derivado de la actitud procesal** de la responsable y de la valoración conjunta del material probatorio ofrecido por la parte actora, esta sala arribe a la convicción de que se dio la imposibilidad técnica alegada para que se recibiera la impugnación de 18 de febrero atribuible a la responsable partidista, pues fue dirigida al correo señalado para tal efecto en la infografía del partido.

Aspectos todos que generan convicción en esta sala respecto a la no subsistencia de la extemporaneidad impugnada en este juicio al actualizarse los supuestos de la jurisprudencia 25/2014 de este tribunal

ya citada y, por ende, al acreditarse la oportunidad en la presentación del escrito de queja, lo procedente es revocar la resolución impugnada.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

1. Se ordena a la CNHJ admitir el escrito de queja y resolver lo que en Derecho corresponda, para lo cual, deberá tener por oportuna la presentación de la queja.

2. Para ello, la CNHJ contará con un plazo de **3 días naturales**, y un plazo de **24 horas** para remitir a esta sala copia certificada de la resolución dictada en cumplimiento y de sus constancias de notificación, contado a partir de que ésta sea realizada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.